**

1. ***¿Está su país revisando actualmente o ha revisado las leyes (i) negar o restringir el ejercicio de la capacidad jurídica, (ii) que permite la institucionalización forzada, (iii) el establecimiento de una presunción de peligro para sí mismo o para otros, sobre la base de la discapacidad, o (iv) proporcionar a los regímenes de protección social y las instituciones médicas que incluyen entornos segregados para vivir? Sírvanse proporcionar información detallada sobre las reformas legales relacionadas en no más de 500 palabras.***

Tal como señaló el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones Finales al Examen de los informes presentados por los Estados partes, el Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación Argentina, remitido al Congreso de la Nación el 7 de junio de 2012 mediante el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012, “conserva la figura de la interdicción judicial y deja a total discreción del juez la decisión de designar un curador o de determinar los apoyos necesarios para la toma de decisiones de las personas con discapacidad”, en grave violación al artículo 12 de la CDPD.

En marzo de 2013, la Presidenta de la Comisión Bicameral señaló que se estaba redactando un dictamen de comisión (i.e. despacho previo para el tratamiento legislativo del proyecto) junto con el Ministerio de Justicia de la Nación y que se planeaba presentar “una propuesta de dictamen” a finales del mes de abril de ese año[[1]](#footnote-1). A través de ese dictamen, el Estado estaba en condiciones de modificar el régimen legal de capacidad jurídica de las personas con discapacidad contenido en el Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y cumplir con el mandato del Comité de que elimine la figura de la interdicción judicial.

Sin embargo, el Proyecto recibió Dictamen durante la tercera audiencia de la bicameral realizada el 20 de noviembre de 2013, obteniendo ocho días más tarde media sanción en el Senado, haciendo caso omiso al mandato del Comité.

Desde REDI, además de haber trabajado en la elaboración de informes alternativos oportunamente presentados al Comité [[2]](#footnote-2), elaboramos un documento que contiene un análisis pormenorizado del Dictamen de Comisión, contenido que en honor a la brevedad incorporamos a pie de página[[3]](#footnote-3).

Por su parte, cabe agregar que la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, que regula la protección de los derechos de las personas con padecimiento mental en la República Argentina, en su artículo 20, dispone: “La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros“.

Su respectivo decreto reglamentario 603/2013, establece que la situación de riesgo cierto e inminente deberá ser verificada por medio de una evaluación actual, realizada por el equipo interdisciplinario, cuyo fundamento no deberá reducirse exclusivamente a una clasificación diagnóstica. Y agrega que aún en el marco de una internación involuntaria, deberá procurarse que la persona participe de la decisión que se tome en relación a su tratamiento.

*.* ***2 ¿Tiene su país ya tiene o está actualmente desarrollando un programa o plan para promover la implementación de servicios que permitan una vida independiente como: asistentes personales, asistentes de hogar u otros servicios basados ​​en la comunidad, independientemente del tipo de discapacidad? De ser así, sírvanse proporcionar información sobre estos planes que detallan las fuentes de pago, control de los servicios de habitaciones y disponibilidad en todas las zonas del país (no más de 500 palabras).***

En Argentina nos encontramos con sistemas de asistencia construidos desde un modelo medicalizador que han generado distintas instancias de institucionalización de las PCD, tanto en Hogares para PCD como en Hospitales o Clínicas Psiquiátricas.

Tal como lo informáramos oportunamente al Comité [[4]](#footnote-4), puede observarse que en Argentina no hay marco legal, programas y/o fondos destinados a desarrollar este tipo de servicios de apoyo para la vida autónoma. Lo que se consigue es por vía excepcional o judicial.

Actualmente se encuentran garantizadas en la norma (Ley Nº 24.901), con fondos específicos, prestaciones para discapacidad que resultan segregatorias e institucionalizantes, enmarcadas en el sistema de salud.

Si bien las residencias y Pequeños Hogares son dispositivos que pueden favorecer la vida autónoma en mayor medida que los Hogares y que incluso la misma resolución refiere que “en la medida de las posibilidades deberán privilegiarse las pequeñas instituciones, sobre las grandes, que difícilmente puedan cumplir estos objetivos y permitir a las PCD el goce de condiciones de vida más dignas”, en la realidad la prestación más extendida es la de Hogar siendo casi nulas o inexistentes las de Residencia y Pequeño Hogar. Según el Registro Nacional de Certificación de la Discapacidad y Categorización de Prestadores, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, en 2012 había categorizados 209 Hogares, 6 Residencias y ningún Pequeño Hogar.

A través de la Ley Nº 26.480 se incorpora el inciso d) al artículo 39 de la Ley Nº 24.901, contemplando en la misma la prestación de apoyo de Asistencia Domiciliaria. La falta de reglamentación de la misma genera diferencias de criterios y modos de prestación en cada entidad obligada que obstaculizan o niegan el acceso a esta prestación a las PCD. Además la reglamentación es necesaria para revertir las falencias en relación a los principios de la vida autónoma que existen en su articulado. Al respecto, cabe mencionar que la prestación de Asistencia Domiciliaria, tal y como está legislada, sigue siendo un servicio paternalista (definido por terceros), institucionalizante (por su confinamiento al domicilio) y orientado médicamente. Está controlado por profesionales pertenecientes a los entes obligados que deciden cuál es la manera de prestar el servicio, las tareas, su ámbito de actuación y la cantidad de horas necesarias. No hay libre elección ni control del servicio por parte de la persona con discapacidad.[[5]](#footnote-5)

El informe del Estado Argentino ante el Comité de la CDPD afirma que a través de la Ley de cheques (Ley Nº 24.452 y Nº 25.730), mediante el subprograma de Ayudas Técnicas para PCD (dependiente del programa Ayudas Personales) mejora la autonomía personal y la calidad de vida. Sin embargo al faltar datos de ejecución de presupuestos no se puede tener certeza sobre qué porcentaje de estos fondos son utilizados para dicho Programa, ni tampoco cuál sería el impacto real del mismo en el acceso a una vida autónoma de las PCD.

Por último, el Estado argentino confirma en respuesta a la Lista de Cuestiones del Comité de la “CDPD” que el programa SAVA (Servicios de Apoyo a la Vida Autónoma), no se ha implementado aún, siendo éste el único programa propuesto hasta el momento por el Estado nacional. Ahora bien, dicho programa tal y como ha sido diseñado, responde estrictamente al modelo médico. Ello, por cuanto:

1. Delimita a la población beneficiaria por edad y tipo de discapacidad.
2. En las pautas de ingreso se utilizarán el FIM – FAM como protocolo de evaluación.
3. La decisión de ingreso o egreso al programa se tomará considerando la opinión del usuario y/o su representante.
4. El equipo de apoyo se conformará con diferentes profesionales de acuerdo a la demanda de cada proyecto personal.

1. **¿Tiene su país mecanismos eficaces que las personas con discapacidad podrían emplear con éxito en caso de denegación de acceso a los servicios que permitan una vida independiente e inclusión en la comunidad, incluyendo el acceso a los servicios para la población en general sobre una base de igualdad con los demás? Si es así, ¿garantizan los mecanismos de adaptación razonable cuando los servicios o apoyos necesarios no están en su lugar? Sírvanse proporcionar información sobre las buenas prácticas.**

Sin lugar a duda, la acción para lograr una respuesta expedita y rápida a este tipo de requerimientos es la acción de amparo, prevista en la Constitución Nacional a fin de salvaguardar los derechos y garantías reconocidos en ella, un tratado o una ley.

Ahora bien, en una investigación llevada a cabo por REDI sobre Acceso a la Justicia, concluimos que: son pocos los casos que son sometidos a la instancia judicial, en comparación con el nivel de incumplimiento de la profusa legislación vigente en nuestro país; que si bien los resultados obtenidos son favorables a los reclamos que se efectúan, los fundamentos que se utilizan tienden a la desvalorización de la persona con discapacidad como sujeto pleno de derechos; y hace referencia al alto incumplimiento de sentencias favorables, generalmente basado en cuestiones de escasez presupuestaria. Sin embargo, y pese a las falencias detectadas, es clara la necesidad de la actividad jurisdiccional a los fines de hacer efectiva la exigibilidad de los derechos.

Sistemáticamente las personas con discapacidad ven vulnerados sus derechos fundamentales. Poder vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, poder trabajar, poder educarse, gozar del acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, o ser considerados en igualdad de condiciones ante la ley, son algunos de los derechos cercenados.

Existe una considerable brecha entre los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en las normas nacionales e internacionales, y su efectivo goce. Ello, debido, entre otros factores, a: la insuficiencia de los asesoramientos y servicios de patrocinios existentes en la materia; lo dificultoso que se torna encontrar profesionales para patrocinar al demandante desde un enfoque de derechos humanos, en razón de la no incorporación de la temática en las etapas de formación de los mismos; y por lo oneroso (honorarios, aranceles y otros gastos) que resulta un proceso judicial para un colectivo que se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, que se profundiza por la existencia de una discapacidad (y viceversa). No contar con un adecuado asesoramiento y patrocinio, en el mejor de los casos, redunda en que las personas se encuentren defendidas formal pero no sustancialmente.

A su vez, las dificultades se incrementan cuando el demandando es el Estado o un grupo económico, agravándose la asimetría entre las partes, tornándose imprescindible la formalización de una estrategia consistente para lograr una sentencia favorable y exigir su efectivo cumplimiento.

A todo ello se suma que en nuestro país no está garantizado el efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.

Otro factor que incide negativamente es la falta de una política pública orientada a informar a las personas con discapacidad sobre sus derechos. Aún cuando la obtención del Certificado de Discapacidad es clave para posibilitar el acceso a las prestaciones establecidas por la normativa, muchas personas ignoran la existencia de esta certificación y cuáles son sus beneficios (menos del 8% de las personas con discapacidad tiene el Certificado Único de Discapacidad (CUD))[[6]](#footnote-6).

**4. ¿Está su país implicado en programas de cooperación internacional relacionada con la garantía del derecho a vivir de forma independiente ya ser incluido en la comunidad? Si es así, es su organización involucrada en cualquier programa?**

No nos consta.

**5. ¿Tiene su país para recopilar estadísticas y datos desglosados ​​sobre los servicios prestados para garantizar la vida independiente y la inclusión en la comunidad?**

No.

1. Información disponible en <http://ccycn.congreso.gov.ar/versiones/buenosaires/2013-03-21.html> [↑](#footnote-ref-1)
2. Información disponible http://www.redi.org.ar/docs/INFORME%20ART.%2012%20Y%2029%20REDI\_ADC\_ACIJ.docx [↑](#footnote-ref-2)
3. Información disponible en http://www.redi.org.ar/docs/ANA-%C2%A0%C2%A2%C3%8C-%C2%A1LISIS%20DEL%20DICTAMEN%20DE%20MAYORI-%C2%A0%C2%A2%C3%8C-%C2%A1.docx [↑](#footnote-ref-3)
4. Información disponible http://www.redi.org.ar/docs/Informe%20alternativo-%201ra%20evaluaci%C3%B3n%20Argentina-%20CRPD%20-%20FINAL%20(4).pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Descargar publicación REDI al respecto http://www.redi.org.ar/docs/derecho\_autonomia.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Nota periodística que ilustra esta problemática http://www.lanacion.com.ar/1714334-los-beneficios-de-tramitar-el-certificado-unico-de-discapacidad [↑](#footnote-ref-6)